

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS DE POPAYAN**

**Sentencia núm. 55**

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia:	RESTITUCION Y FORMALIZACION DE DERECHOS TERRITORIALES
Solicitante:	PAULINO RUIZ HOYOS Y LUZ MIRIAM RUIZ RUIZ
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00221-00

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor del señor **PAULINO RUIZ HOYOS Y LUZ MIRIAM RUIZ RUIZ**, identificados con las CC Nos. 1.439.644 y 25.318.561 respectivamente, relacionada con el predio rural denominado LOS MANGOS 2, identificado con M.I. No. 122-3416 y Número Predial 19100000100380011000, ubicado en la vereda Romerillos, Corregimiento de Lerma, Municipio de Bolívar, Departamento del Cauca.

**II. RECUENTO FACTICO**

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor Paulino Ruiz Hoyos y Luz Miriam Ruiz, actual compañera permanente del primero, tienen 5 hijos. Adquieren el día 19 de septiembre de 1980, “dos plazas” del predio denominado “LOS MANGOS”, por la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE (\$100.000), por compraventa a través de documento privado, del Señor Plutarco Enrique López Buitrago. El vendedor, mediante Escritura Pública No. 406 de fecha 10 de noviembre de 1981 enajenó a Víctor Arcesio Ruíz Hoyos el inmueble hoy objeto de restitución, el cual posteriormente fue obtenido por el solicitante a través de compraventa elevada a Escritura Pública No. 148 de fecha 18 de octubre de 1985 otorgada en la Notaría única de Bolívar, predio identificado con FMI No. 122-3416 y código catastral No. 191000001003800011000. Posteriormente adquirió otras plazas, junto al predio referido, predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 122-3924, predio independiente. En los predios que se construyó una vivienda en barro y techo de teja, además que ejerció actividades de explotación económica consistente en cultivos de plátano, maíz caña, frijol y pasto para el ganado y tenía producción y venta de leche, actividades con las cuales proveía el sustento para su familia.

En el año 2012, los actores armados ilegales que se encontraban en la zona, los cuales pertenecían a la guerrilla al parecer de las FARC, cobraron a la activa extorsiones “vacunas” tanto en dinero, como en especie, siendo objeto de homicidio el cuñado de quien acciona Gerardo Acosta, cónyuge de su hermana, ello, el 10 de abril de 2012, por no sufragar lo exigido por los referidos; conforme a lo anterior, el señor Ruiz decidió desplazarse el 18 de mayo de 2012, junto con su compañera permanente señora Luz Miriam Ruiz e hijos Yimer Arley y Fernanda Ruiz Ruiz a la ciudad de Popayán, quienes llegaron donde su hija Patricia Ruiz Ruiz. Se agrega que el accionante de 73 años, presenta discapacidad que se generó de un accidente laboral que le afectó la columna, pese a lo anterior, continúa trabajando en labores del campo, toda vez que no cuenta con ingresos para garantizar su subsistencia, encontrándose actualmente en la zona rural del municipio de El Tambo Cauca, ejerciendo actividades como cuidador y jornalero. Además de lo anterior, se encuentra vinculado al régimen subsidiado en salud con la entidad Asociación Indígena del Cauca – AIC y su núcleo familiar actual está conformado por su compañera permanente Luz Miriam Ruiz y su hijo Yimer Arley Ruiz Ruiz.

### **III. DE LA SOLICITUD**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **PAULINO RUIZ HOYOS Y LUZ MIRIAM RUIZ RUIZ**, identificados con las CC Nos. 1.439.644 y 25.318.561 respectivamente, **y su familia**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble predio rural conocido con el nombre de "LOS MANGOS 2", e identificado con M.I. No. 122-3416 y Número Predial 19100000100380011000, ubicado en la vereda Romerillos, Corregimiento de Lerma, Municipio de Bolívar, Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### **IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD**

Mediante interlocutorio Nro. 665 del 18 de noviembre de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de los señores **PAULINO RUIZ HOYOS Y LUZ MIRIAM RUIZ RUIZ**, identificados con las CC Nos. 1.439.644 y 25.318.561 respectivamente, y su núcleo familiar, relacionada con el predio rural denominado "LOS MANGOS 2", e identificado con M.I. No. 122-3416 y Número Predial 19100000100380011000, ubicado en la vereda Romerillos, Corregimiento de Lerma, Municipio de Bolívar, Departamento del Cauca, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Una vez recaudado el material requerido para el Despacho para proferir sentencia, mediante proveído Nro. 691 fechado el 20 de mayo de 2020, se resolvió tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, negar la solicitud de decreto de prueba documental realizada

por la parte actora, prescindir de la etapa probatoria y conceder a los intervinientes un término para que presenten sus alegatos de conclusión.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, se allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, del trámite procesal, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica con el predio se acreditó que la parte accionante es propietaria.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono de los solicitantes que se vieron obligados a abandonarlo por las infracciones del derecho internacional Humanitario, incluidas en el SIPOD como víctimas de desplazamiento forzado del municipio de Bolívar hacia Popayán.

Refiere frente a la relación de temporalizada que el abandono acaeció con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011. Alude las afectaciones del predio.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución.

## **VI. CONCEPO MINISTERIO PÚBLICO**

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el

expediente, señaló:

Que los señores **PAULINO RUIZ HOYOS Y LUZ MIRIAM RUIZ RUIZ**, y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, que tiene la calidad jurídica con el predio "LOS MANGOS 2", ubicado en ubicado en la vereda Romerillos, Corregimiento de Lerma, Municipio de Bolívar, Departamento del Cauca, reclamado en restitución de PROPIETARIO, que los hechos victimizantes de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en otro Departamento, se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto, solicita acceda a las pretensiones de la parte accionante, con el enfoque diferencial.

## **VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para los señores **PAULINO RUIZ HOYOS, LUZ MIRIAM RUIZ RUIZ** y su núcleo familiar.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

### **1.) Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en

beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*<sup>1</sup>.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>2</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>2</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

## 2.) **Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.**

Es preciso señalar que la familia RUIZ RUIZ, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
PAULINO RUIZ HOYOS	solicitante	1.439.644
LUZ MIRIAM RUIZ RUIZ	solicitante	25.318.561
YIMER ARLEY RUIZ RUIZ	hijo	1.059.911.466
DANEYI FERNANDA RUIZ RUIZ	hijo	1.002.805.301

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registros civiles de los miembros de la familia RUIZ RUIZ.

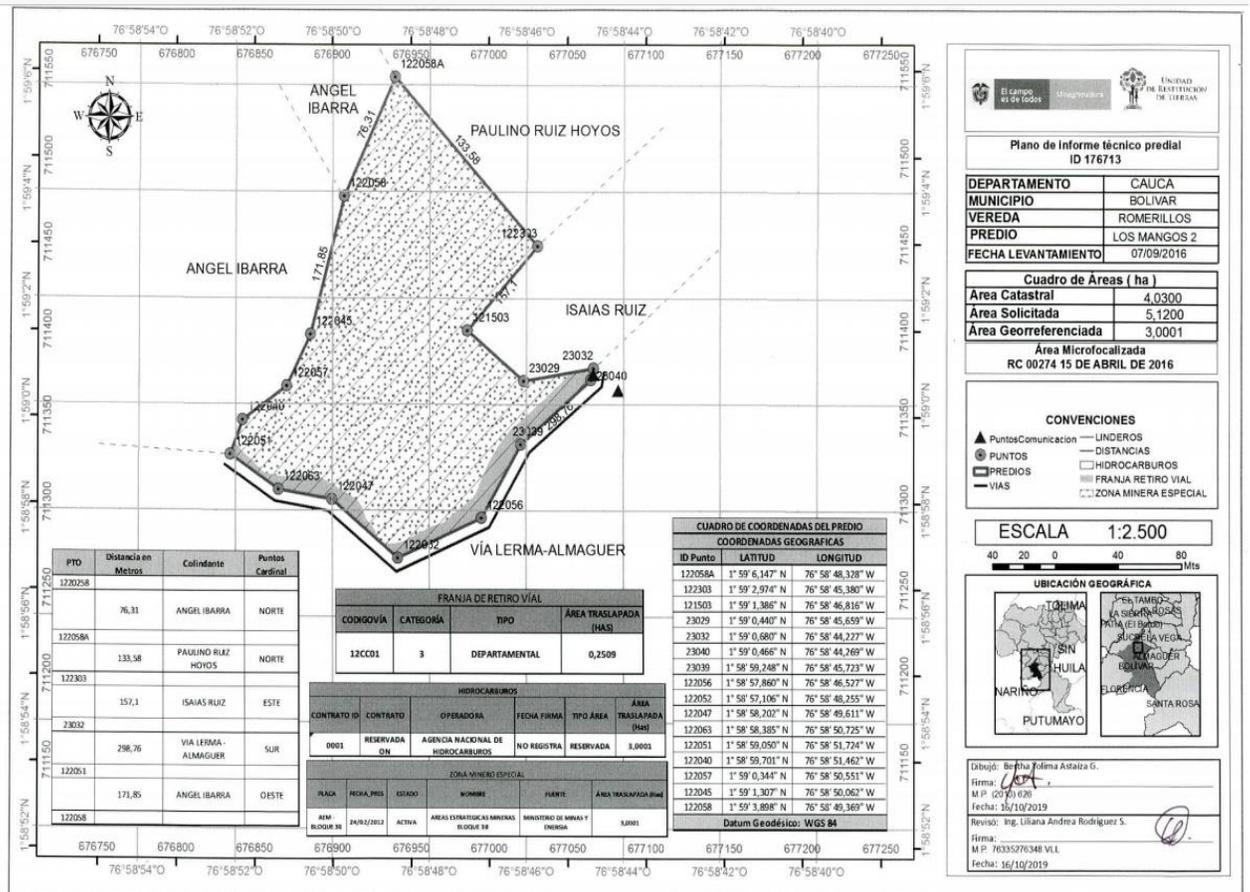
## 3.) **Identificación plena del predio.**

### ♣ PREDIO "LOS MANGOS 2 "

Nombre del Predio	"LOS MANGOS 2 "
Municipio	Bolívar
Corregimiento	Lerma
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-3416

Área Registral	N/R
Número Predial	19100000100380011000
Área Catastral	4 Ha, 0300.0 metros <sup>2</sup>
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	3 Ha, 0001.0 metros <sup>2</sup>
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	PROPIEDAD

**PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION**



## COORDENADAS DEL PREDIO

### 7.4 GEORREFERENCIACIÓN

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ \_\_X\_\_

Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS \_\_X\_\_

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
122058A	1° 59' 6,147" N	76° 58' 48,328" W	711546,517	676939,716
122303	1° 59' 2,974" N	76° 58' 45,380" W	711448,760	677030,744
121503	1° 59' 1,386" N	76° 58' 46,816" W	711399,985	676986,232
23029	1° 59' 0,440" N	76° 58' 45,659" W	711370,834	677021,982
23032	1° 59' 0,680" N	76° 58' 44,227" W	711378,137	677066,324
23040	1° 59' 0,466" N	76° 58' 44,269" W	711371,571	677064,990
23039	1° 58' 59,248" N	76° 58' 45,723" W	711334,185	677019,950
122056	1° 58' 57,860" N	76° 58' 46,527" W	711291,532	676994,996
122052	1° 58' 57,106" N	76° 58' 48,255" W	711268,436	676941,470
122047	1° 58' 58,202" N	76° 58' 49,611" W	711302,227	676899,566
122063	1° 58' 58,385" N	76° 58' 50,725" W	711307,913	676865,131
122051	1° 58' 59,050" N	76° 58' 51,724" W	711328,407	676834,228
122040	1° 58' 59,701" N	76° 58' 51,462" W	711348,432	676842,378
122057	1° 59' 0,344" N	76° 58' 50,551" W	711368,145	676870,619
122045	1° 59' 1,307" N	76° 58' 50,062" W	711397,752	676885,789
122058	1° 59' 3,898" N	76° 58' 49,369" W	711477,399	676907,371

## LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 122058 en línea recta, y en dirección nor-este hasta llegar al punto 122058A en una distancia de 76,31 metros colinda el predio de Ángel Ibarra. (según cartera de campo y acta de colindancias). Sigue en dirección sur-este, desde el punto 122058A y en línea recta hasta llegar al punto 122303 en una distancia de 133,58 metros colinda con el predio de Paulino Ruiz Hoyos (solicitante) (según cartera de campo y acta de colindancias).
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 122303 en dirección Sur-este y en línea quebrada que pasa por los puntos 121503, 23029 hasta llegar al punto 23032 en una distancia de 157,1 metros colinda con el predio de Isaías Ruiz (según cartera de campo y acta de colindancias).
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 23032 en dirección Sur-oeste, en línea quebrada que pasa por los puntos 23040, 23039, 122056, 122052, 122047, 122063 hasta llegar al punto 122051 en una distancia de 298,76 metros colinda con la vía Lerma Almaguer (según cartera de campo y acta de colindancias).

<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 122051 en dirección Norte, en línea quebrada que pasa por los puntos 122040, 122057, 122045 hasta llegar al punto 122058 en una distancia de 171,85 metros colinda con el predio de Ángel Ibarra (según cartera de campo y acta de colindancias).
-------------------	--

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

#### 4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.* También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima" <sup>4</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

<sup>4</sup> LEY 1448 Artículo 3

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.<sup>5</sup> *Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que los señores **PAULINO RUIZ HOYOS Y LUZ MIRIAM RUIZ RUIZ**, tengan la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**.

Para lo cual es menester remitirse al **“Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Bolívar Cauca”**<sup>6</sup> en el cual se establece que entre los años 1990 – 2003, se vislumbra la expansión de los grupos guerrilleros, se menciona que la expansión del Ejército de Liberación Nacional hacia el sur oriente del municipio en la primera década del siglo XXI alcanzó los corregimientos de San Juan, Los Milagros y San Lorenzo. La estrategia del grupo guerrillero para entrar en la zona y relacionarse con la población incluía las amenazas contra todo aquel que generaba conflictos. Por su parte, las FARC también se desplegaba

<sup>5</sup> LEY 1448 Artículo 75

<sup>6</sup> Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls. 14 y ss.

sobre la población y el territorio bolivarense mediante convocatorias a reuniones en las veredas e invitando a los jóvenes a hacer parte de la organización armada, como ocurrió en Lerma: En 1991 para esa época empezaron a verse los de la guerrilla de las FARC, ellos ya venían haciéndonos reuniones a los de las veredas, donde decían que los jóvenes tenían que irse con ellos, con la amenaza y el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por parte de la guerrilla de las FARC y del ELN. Para el año 1993 el ELN también hacía presencia en la vereda Buenos Aires (Lerma), las FARC y el ELN son los grupos guerrilleros con mayor presencia en Bolívar, en particular, este último grupo insurgente ejerce el control en el municipio. Según la DIJIN, basados en las acciones de la guerrilla entre los años 1997 a 2011, las estructuras armadas de las FARC que han tenido presencia en Bolívar son el Frente 6, Frente 8, Frente 60, Frente 61 y la Columna móvil Jacobo Arenas, todas son parte del Comando Conjunto de Occidente-CCO.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Bolívar Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de los señores **PAULINO RUIZ HOYOS Y LUZ MIRIAM RUIZ RUIZ**, y su núcleo familiar en el mes de mayo del año 2012.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización de Solicitantes y su Núcleo Familiar**<sup>7</sup>, se hace constar que: el señor **PAULINO RUIZ HOYOS** y su familia ejercitaban el goce del inmueble objeto de restitución, y para el año 2012, actores armados ilegales que se encontraban en la zona, pertenecientes a la guerrilla as FARC, cobraron a la activa extorsiones “vacunas” tanto en dinero, como en especie, siendo objeto de homicidio el cuñado de quien acciona Gerardo Acosta, cónyuge de su hermana, ello el 10 de abril de 2012, por no sufragar lo exigido por los referidos; conforme a lo anterior, el demandante decidió desplazarse el 18 de mayo de 2012, junto con su compañera permanente señora Luz Miriam Ruiz e hijos Yimer Arley y Fernanda Ruiz Ruiz a la ciudad de Popayán, dejando el predio objeto de restitución en situación de abandono.

---

<sup>7</sup> Folio 131 y ss

Lo anterior se corrobora con el testimonio del LUZ MIRIAM RUIZ Y YIMER ARLEY RUIZ<sup>8</sup>, quienes refirieron al preguntarles por qué salió de la zona el accionante: "*... salimos fue en él ... 2012 ... cuando salimos el motivo que mataron al señor GERARDO ACOSTA ...me di cuenta que lo habían amenazado cuando ocurrió el asesinato, por eso nos tocó venirnos porque amenazaron a mi marido ...*". "*... porque al señor GERARDO lo tenían amenazado porque no había pagado una vacuna, cuando paso lo mataron y mi papa dijo eso que lo habían amenazado y dijo vámonos ...*" respectivamente.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario (fls. 149 y ss de la demanda y anexos en la plataforma portal de tierras).

No cabe duda entonces, que, con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de la Bolívar Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejerce propiedad.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que los señores PAULINO RUIZ HOYOS, LUZ MIRIAM RUIZ RUIZ, y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio que aunque de manera temporal le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones sicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2012, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos

---

<sup>8</sup> Referidas en los folios 25 y ss del libelo inicial y anexos de la demanda

3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

### **5.) Relación Jurídica del solicitante con el predio.**

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante tiene relación **de propiedad** con el predio "LOS MANGOS 2" a través de Escritura Pública No. 148 del 18 de octubre de 1985, otorgada por ante la Notaría Única de Bolívar Cauca, la cual procede compraventa entre el señor VICTOR RUIZ HOYOS (vendedor) y el accionante PAULINO RUIZ HOYOS como comprador, identificado con M.I. No. 122-3416 y Número Predial 19100000100380011000.

Por su parte, en el Certificado de Libertad y Tradición, cuyo número de matrícula inmobiliaria es 122-3416, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Popayán, se evidencia en la Anotación No. 2, el registro de Documento escritura 148 del 18 de octubre de 1985, otorgada por ante la Notaría Única de Bolívar Cauca, cuya especificación nos refiere compraventa y quienes intervienen en el acto son los señores VICTOR RUIZ HOYOS y el accionante PAULINO RUIZ HOYOS.

De lo anterior se desprende que la parte solicitante es la propietaria del predio objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **tres situaciones que se hace necesario dilucidar:**

Que se encuentra en el predio la existencia de afectación de minería, hidrocarburos y transporte:

- MINERIA

Presenta afectación con zona minera especial, placa AEM-BLOQUE 38, fecha 24/02/2012, estado activa, nombre de áreas estratégicas mineras bloque 38, fuente Ministerio de minas y energía. Vigente desde el 24/feb/2012- resolución MME número 18 0241 de 24 de febrero de 2012 – incorporado 28/02/2012-diario oficial no. 48.353 de 24 de febrero de 2012- de conformidad con el artículo tercero de sentencia T-766.

- HIDROCARBUROS

Presenta afectación con área Reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos, estado de área disponible.

- TRANSPORTE

Presenta afectación con vía tipo departamental, código 12CC010 categoría 3.

Frente a las afectaciones minera y por hidrocarburos, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

En cuanto a la afectación por transporte, es importante manifestar que, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su párrafo 1º literal b), modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos “situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

De acuerdo con lo expuesto, en aquellos casos en los cuales un predio de naturaleza privada colinde con una carretera del sistema vial nacional, se erigirá una restricción a su uso sobre la franja de retiro, de acuerdo a la categoría de la vía, mientras que, si se trata de un bien baldío, se constituirá una imposibilidad para efectuar la adjudicación de esa porción.

Es con base en este postulado, que el hecho de colindar el predio solicitado en restitución con vía pública, no se constituye en una talanquera para dirimir el presente asunto, pues como ya se explicó, **esta heredad ostenta la condición de bien privado**, lo cual motiva únicamente al juzgado a instar a los solicitantes y a la autoridad correspondiente para que en caso de que se ejecute algún proyecto vial en la reseñada vía, se cumplan con las obligaciones que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para estos particulares casos.

**Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.**

**6.) De la restitución y de las medidas a adoptar.**

Así pues, examinado lo anterior y acreditada la calidad de **propietario** que ostenta la parte accionante señor **PAULINO RUIZ HOYOS**, el Despacho se inhibirá de efectuar la formalización del predio denominado "LOS MANGOS 2", pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despacharán favorablemente la mayor parte de las solicitudes a que se refieren el acápite de **PRETENSIONES**, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento, empero, antes de entrar a resolverlas es importante reseñar, acorde con los documentos anexos, se suscribió un documento de socialización de pretensiones con el solicitante, el cual será tenido en cuenta como en anteriores asuntos, y del cual se excluirán las que así se hayan considerado.

Se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "NOVENA", puesto que, de la revisión integral del expediente, se avizora que aquí no hay lugar a condenar en costas. Igual suerte correrá el pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, en consecuencia, tampoco se accederá a lo deprecado en el ordinal: "DECIMA".

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN Y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y actualización catastral. Así mismo las medidas de protección para el retorno y frente al inmueble, acorde

con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que relacionan las pretensiones principales.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello, sin embargo no se accederá al pago de las obligación de la parte actora, pues no se acreditan obligaciones relacionadas con el predio a restituir, tampoco así frente al alivio de las deudas por servicios públicos que se hayan causado, como no se demostró dentro del proceso las mismas, no se adoptará medida en tal sentido.

Frente a que se ordene a la UNIDAD DE VICTIMAS y entes que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, se incluya a los solicitantes en los programas o medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas, por tanto, los solicitantes podrán solicitar de manera personal cualquier beneficio, máxime cuando desde esta providencia se está reconociendo su carácter de víctimas del conflicto armado.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, se accederá a ello máxime cuando la activa retornó al inmueble.

En cuanto al tema de educación, se SOLICITARÁ al SENA se vincule a los aquí reconocidos como víctimas y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Respecto a las demás pretensiones en materia de educación se excluirán bajo el entendido que los solicitado hace relación a oferta institucional del Estado que depende de los requisitos de priorización de cada entidad y a la cual los solicitantes pueden acudir personalmente en su calidad de víctimas.

Frente al tema de salud, se evidencia que los solicitantes se encuentran vinculados al sistema general de seguridad social en salud, acorde con lo indicado en el libelo y los anexos pertinentes, en consecuencia, no se accederá a la solicitud. Por otro lado, también serán excluidas las pretensiones dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud, bajo el entendido que hace relación a la órbita normal de sus funciones la vigilancia de la prestación de salud. Tampoco se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Adicionalmente se prevendrá a los solicitantes, que, para la protección de su derecho a la salud, existen otros mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, como lo es la acción constitucional de tutela y/o el respectivo reclamo ante la supersalud.

Frente a las **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, el Juzgado considera que no es pertinente las solicitadas en este acápite, toda vez que, si bien es cierto, se trata de una mujer rural, también lo es, que hay que tener en cuenta, que se dedica a actividades informales, lo que amerita que se adopten medidas para mejorar su condición laboral y emprendimiento, competencias que ya se garantizan con las ordenes correspondientes al SENA. Se accederá a la vinculación en programas de la tercera edad a la parte accionante, pues según los documentos el señor Ruiz nació en el año 1946, igualmente con su compañera permanente.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Bolívar -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

## **IX. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR** que los señores **PAULINO RUIZ HOYOS Y LUZ MIRIAM RUIZ RUIZ**, identificados con las CC Nos. 1.439.644 y 25.318.561 respectivamente y su núcleo familiar son VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO y por ende **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, en calidad de PROPIETARIOS, **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, sobre el predio LOS MANGOS 2, identificado con M.I. No. 122-3416 y Número Predial 19100000100380011000, ubicado en la vereda Romerillos, Corregimiento de Lerma, Municipio de Bolívar, Departamento del Cauca. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

**Segundo. RECONOCER** la **calidad de víctimas del conflicto armado** por DESPLAZAMIENTO FORZADO a los señores **PAULINO RUIZ HOYOS Y LUZ MIRIAM RUIZ RUIZ**, identificados con las CC Nos. 1.439.644 y 25.318.561 respectivamente y su núcleo familiar:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
PAULINO RUIZ HOYOS	solicitante	1.439.644
LUZ MIRIAM RUIZ RUIZ	solicitante	25.318.561
YIMER ARLEY RUIZ RUIZ	hijo	1.059.911.466
DANEYI FERNANDA RUIZ RUIZ	hija	1.002.805.301

**Tercero. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca:**

- a) ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria M.I. No. 122-3416 y Número Predial 19100000100380011000, ubicado en la vereda Romerillos, Corregimiento de Lerma, Municipio de Bolívar, Departamento del Cauca, predio que se

está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

- b)** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- c)** Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- d)** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 122-3416.
- e)** Actualizar el folio de matrícula No. 122-3416, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

**Cuarto. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 122-3416 código catastral 19100000100380011000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Popayán -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

**Quinto. ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL** del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE

TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

**Sexto. ORDENAR** el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**Séptimo. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE BOLIVAR (CAUCA)**, para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído.

**Octavo. ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

- **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez.**

- **VERIFICAR** si el solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en

aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular los señores **PAULINO RUIZ HOYOS Y LUZ MIRIAM RUIZ RUIZ**, identificados con las CC Nos. 1.439.644 Y 25.318.561, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

**Noveno. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

**Décimo. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–**, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Para tal efecto se le concede un término de UN MES.

**Undécimo. ORDENAR a la Alcaldía de Timbío**, para que se incluya a **PAULINO RUIZ HOYOS Y LUZ MIRIAM RUIZ RUIZ**, identificados con las CC Nos. 1.439.644 y 25.318.561 respectivamente, en el programa de Adulto Mayor, a fin de que reciba los beneficios a que tienen derecho.

**Duodécimo. ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el

municipio de Bolívar-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

**Decimotercero. ORDENAR** a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

**Decimocuarto. NEGAR** las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**Decimoquinto. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**Decimosexto.** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**Decimoséptimo.** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co). **No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**